

**FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY
N° 20.423, PARA ESTABLECER MEDIDAS
QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE
ESTÁNDARES DE SEGURIDAD EN
SERVICIOS DE TURISMO AVENTURA
(BOLETÍN N° 17.163-03).**

Santiago, 29 de mayo de 2025

N° 071-373/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley de la referencia, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

- Para reemplazar su texto íntegro por el siguiente:

"Artículo único.- Modifícase la ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el artículo 31, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"El Servicio otorgará a los prestadores inscritos, en cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios respectivos, un sello de Registro Nacional de Clasificación, en adelante sello "R", que



contendrá un código para verificar su vigencia.”.

2) Modifícase el artículo 34, de la siguiente manera:

a) Reemplázase la expresión “y, además, cumplir con”, por la oración “, previo cumplimiento de”.

b) Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la frase “El incumplimiento de los requisitos mencionados dará lugar a la eliminación del Registro, de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente.”.

3) Modifícase el artículo 38, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “Para” por la oración “Además de su inscripción en el Registro, para”.

b) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El cumplimiento de los estándares de seguridad deberá ser acreditado mediante un certificado emitido por una entidad o inspector autorizado por el Servicio Nacional de Turismo, según lo establecido en el artículo 46 de la presente ley, sin perjuicio de las facultades de fiscalización propias del Servicio.”.

4) Agrégase en el artículo 45, un literal g), nuevo, del siguiente tenor:

“g) Los prestadores de servicios de turismo aventura deberán exhibir el sello “R”, establecido en el artículo 31 de la presente ley, en una parte visible de sus instalaciones, junto con el código de verificación correspondiente.



Igual obligación pesará en el material publicitario o de promoción que estos prestadores difundan a través de cualquier medio.”.

5) Agrégase en el artículo 46, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos, del siguiente tenor:

“Para la certificación de los estándares de seguridad establecidos en el artículo 38 de la presente ley, el Servicio podrá autorizar a entidades o inspectores, para que realicen, bajo su exclusiva responsabilidad, la inspección destinada a verificar que los prestadores de servicios de turismo aventura cumplen con dichos estándares, a costa del respectivo prestador.

Los prestadores inspeccionados que cumplan con los estándares de seguridad correspondientes recibirán un certificado que acredite dicho cumplimiento. Un reglamento determinará el mecanismo de acreditación, además de las características y vigencia del certificado.

Este certificado deberá ser renovado periódicamente en los plazos establecidos por el reglamento, conforme al nivel de riesgo asociado a cada actividad, y será obligatorio para efectos de la inscripción y mantención del prestador de turismo aventura en el Registro Nacional de Clasificación.

El procedimiento para la autorización y control de las entidades o inspectores será establecido mediante reglamento, el que contemplará, además, las causales de inhabilidad, incompatibilidad, suspensión y pérdida de la autorización por incumplimiento de obligaciones u otras causales. Para estos efectos, no le serán



aplicables las normas establecidas en el párrafo 5° del Título VII de la presente ley.

Las entidades e inspectores así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia del Servicio, debiendo proporcionarle toda la información que éste les requiera, de conformidad al reglamento.”.

6) Modifícase el artículo 50, de la siguiente manera:

a) Elimínase en el literal a) la expresión “; y de entre 5 y 20 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura,”.

b) Reemplázase en el literal c) la expresión “con los estándares de seguridad”, por la oración “con la obligación de registro o con los estándares de seguridad establecidos en los artículos 34 y 38”.

c) Agrégase un literal d), nuevo, del siguiente tenor:

“d) Con una multa de 5 y 10 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura que no exhiba el sello “R” en un lugar visible, junto a su código de verificación, de conformidad a lo establecido en la letra g) del artículo 45 de esta ley.”.

d) Agrégase un literal e), nuevo, del siguiente tenor:

“e) Con la clausura del establecimiento, cuando el prestador de servicios de turismo aventura sea sancionado en dos o más oportunidades por la infracción establecida en la letra c), de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del decreto N° 307, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley 15.231



sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local.”.

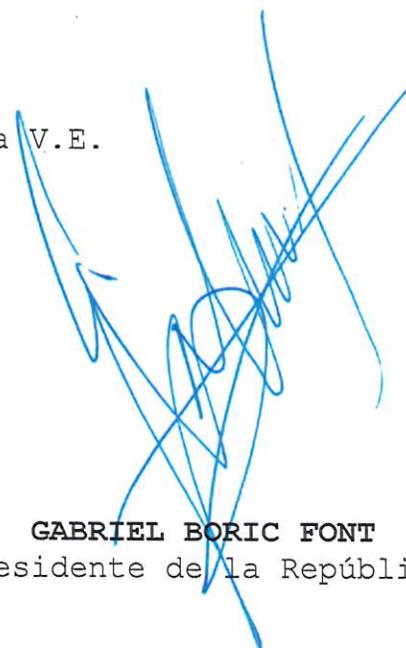
Artículo transitorio.- El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá adecuar el reglamento contenido en el decreto N° 19, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a lo dispuesto en la presente ley, dentro del plazo de doce meses desde su publicación.

Los prestadores de servicios de turismo aventura que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Clasificación, mantendrán su habilitación para operar mientras no se establezca, mediante reglamento, el plazo de renovación del certificado que corresponda a cada actividad, según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 46.

Fijado el plazo reglamentario, los prestadores deberán obtener, dentro de dicho plazo, la certificación que acredite el cumplimiento de los estándares de seguridad establecidos en el artículo 38 de esta ley. Transcurrido el plazo sin que se haya obtenido la certificación, los prestadores serán eliminados del Registro Nacional de Clasificación y quedarán inhabilitados para operar.”.



Dios guarde a V.E.



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



NICOLÁS GRAU VELOSO
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo





Informe Financiero
Proyecto de ley que modifica la ley N°20.423, para establecer medidas que garanticen el cumplimiento de estándares de seguridad en Servicios de Turismo Aventura
Boletín N°17.163-03

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°071-373) modifican el proyecto de ley iniciado en moción en el siguiente sentido:

- Incorporan el deber del Servicio Nacional de Turismo (Sernatur) de otorgar un sello, denominado sello "R", a los prestadores de servicios turísticos que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Clasificación (en adelante, "el Registro").
- Establecen la obligación a los operadores de turismo aventura de estar inscritos en el Registro para poder operar, previo cumplimiento de los estándares de seguridad que se fijen por reglamento.

El cumplimiento de los estándares antedichos deberá ser acreditado mediante un certificado emitido por una entidad o inspector autorizado por el Sernatur. Estos actuarán bajo su exclusiva responsabilidad, y el costo de la acreditación que estos realicen será de cargo del operador de turismo.

Las entidades e inspectores autorizados quedarán sujetos a la fiscalización y supervigilancia del Sernatur, y el procedimiento para su autorización y control será establecido en el reglamento de la ley.

- Establecen las sanciones pertinentes en caso de incumplimiento de la inscripción en el Registro y/o de los estándares de seguridad, así como también en caso de no exhibir el sello R en un lugar visible, junto a su código de verificación.
- Establece que el reglamento de la ley deberá ser modificado dentro del plazo de doce meses desde la publicación de la ley. Los prestadores de servicios de turismo aventura que, a la fecha de publicación de la ley, se encuentren inscritos en el Registro, mantendrán su habilitación para operar mientras no se establezca, mediante dicho reglamento, el plazo de renovación del certificado que corresponda a cada actividad.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 132GG

I.F. N°132/29.05.2025

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las nuevas obligaciones que incorpora este proyecto de ley al Sernatur serán ejercidas con cargo a los recursos vigentes de dicho servicio. Por lo tanto, el presente proyecto de ley **no irrogará un mayor gasto fiscal.**

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al Proyecto de ley que modifica la ley N°20.423, para establecer medidas que garanticen el cumplimiento de estándares de seguridad en Servicios de Turismo Aventura.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2025.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 132GG

I.F. N°132/29.05.2025


JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

